



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-3423-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 14 de Septiembre de 2021

Referencia: EX-2020-09870627- -GDEBA-DILMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-09870627- -GDEBA-DILMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 6, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0590-002047 labrada el 20 de mayo de 2020, a **FABIOLA S A I C Y A** (CUIT N° 30-50725209-1), en el establecimiento sito en Ruta 36 kilómetro 40.500 S/N° de la localidad de El Pato, partido de Berazategui con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en Avenida El Pato 5001, Ruta 36 kilómetro 40500 del Centro Agrícola de El Pato; ramo: producción de huevos; por violación a los artículos 122, 128, 140, 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041 y al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0626-000942 (orden 3);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 6 de agosto de 2021 según cédula obrante en orden 12, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo según el auto de fecha 23 de agosto de 2021 obrante en el orden 13;

Que el punto 12) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la aceptación de solicitud de alta temprana de los trabajadores (artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013), por Ruiz Jesús, DNI 17.470.053 chofer desde 1983, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 13) del acta de infracción, se labra por presentar defectuosos recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley Nacional N° 20.744), los recibos se exhiben defectuosos sin discriminar cantidad de días/horas realizadas, sin liquidar horas extras que surgen del relevamiento de personal de acta MT 0626-000942, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del

Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a treinta y siete (37) trabajadores;

Que con relación al punto 14) del acta de infracción, se labra por presentar defectuosos recibos SAC (artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041 y artículo 122 de la Ley Nacional N° 20.744), el cálculo del SAC se hace sobre una base errónea según punto 13, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a treinta y siete (37) trabajadores;

Que con relación al punto 15) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, 155 Ley Nacional N° 20.744), el cálculo de las vacaciones se hace sobre una base errónea según punto 13, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a treinta y siete (37) trabajadores;

Que el punto 20) del acta de infracción se labra por: según relevamiento de personal de acta MT 626-000942, surge que no se respeta el otorgamiento de los francos compensatorios. tampoco se explican los días trabajados ni los días de descanso, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la falta de tipificación de la conducta presuntivamente infringida;

Que la correcta identificación de la sumariada es **FABIOLA S A I C A** conforme surge de la constancia de inscripción de AFIP obrante en el orden 10;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0590-002047, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que afecta a treinta y siete (37) trabajadores y la sumariada ocupa una planta de ciento noventa y seis (196) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **FABIOLA S A I C A** (CUIT N° 30-50725209-1), una multa de **PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$ 1.964.820.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021 por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 122, 128, 140, 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041 y al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013.

ARTICULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del

efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.09.14 20:16:30 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.09.14 20:16:31 -03'00'